

DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN

TES/2792/2012, de 30 de octubre, por la que se hace público el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la Ley 3/1998 y de ampliación de una explotación porcina en el término municipal de La Molsosa (exp. LA20060231).

Visto que la Ponencia Ambiental, en la sesión del día 18 de octubre de 2007, adoptó el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y de ampliación de una explotación porcina emplazada en el polígono 1, parcelas 258 y 259, de la empresa Granja Claret, SL, en el término municipal de La Molsosa (exp. LA20060231), promovido por la empresa Granja Claret, SL,

RESUELVO:

Dar publicidad al mencionado Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de ampliación de una explotación porcina emplazada en el polígono 1, parcelas 258 y 259, de la empresa Granja Claret, SL, en el término municipal de La Molsosa.

Barcelona, 30 de octubre de 2012

ASSUMPTA FARRAN I POCA
Directora general de Calidad Ambiental

ACUERDO

de 18 de octubre de 2007, de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de ampliación de una explotación porcina emplazada en el polígono 1, parcelas 258 y 259, de la empresa Granja Claret, SL, en el término municipal de La Molsosa (exp. LA20060231), promovido por la empresa Granja Claret, SL.

ANTECEDENTES

La empresa Granja Claret, SL, ha formulado una solicitud para la adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y la ampliación de una explotación porcina emplazada en el polígono 1, parcelas 258 y 259, en el término municipal de La Molsosa (exp. LA20060231), promovido por la empresa Granja Claret, SL.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

—1 El Proyecto presentado, redactado por la señora Elena Torra Marsiñach, ingeniera técnica agrícola, consiste en la adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y la ampliación de una explotación porcina en el término municipal de La Molsosa.

La capacidad actual de la explotación es de 522 cerdas reproductoras, 60 cerdas de reposición, 17 verracos y 1.600 cerdos de transición, y con la ampliación se quiere conseguir una capacidad de 1.208 cerdas reproductoras, 150 cerdas de reposición y 4 verracos. La explotación actual consta de cinco naves y una balsa de deyecciones líquidas, y para la ampliación se prevé construir una nave nueva.

La capacidad de almacenamiento de las deyecciones ganaderas prevista en el Proyecto técnico y en el Plan de Gestión de las Deyecciones Ganaderas (núm. LPCP00031) es de 3.347 m³ para las deyecciones líquidas, mientras que la capacidad necesaria para la totalidad del ganado después de la ampliación es de 3.280 m³.

La finca se abastece del agua que proporciona la red municipal, con un consumo aproximado de 6.000 m³/año.

—2 El Estudio de impacto ambiental analiza, de forma previa a la ejecución del Proyecto, el estado inicial de los factores ambientales, establece los efectos previsibles sobre los factores ambientales y define las medidas preventivas y correctoras del impacto.

—3 Los residuos generados por la actividad son los siguientes:

Descripción	Clase	Código*	Producción
Residuos agroquímicos, etc.	P	020108	75 kg/año
Animales muertos	NP	020102	33,3 m ³ /año

* Codificación de acuerdo con el Catálogo europeo de residuos (CER).

Para la gestión de los residuos se dispone de una póliza de seguros agroganadera para la gestión de los cadáveres de animales (con un gestor de residuos autorizado) y de un compromiso de modificar la póliza de seguros agroganadera de acuerdo con el número de animales de la explotación.

—4 *Emisiones generadas a las aguas*

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales.

CAPACIDAD Y VULNERABILIDAD DEL MEDIO RECEPTOR

La actividad proyectada globalmente no comporta efectos notables para los factores ambientales si su gestión se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Plan de gestión de las deyecciones ganaderas informado, el Proyecto y el Estudio de impacto ambiental, y en las condiciones adicionales fijadas en la presente Resolución.

En fecha de 17 de octubre de 2006, el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural ha emitido el Plan de gestión de las deyecciones ganaderas (LPCP00031), regulado según lo indicado en el Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas.

La generación anual prevista de nitrógeno en las deyecciones generadas por el ganado de la explotación es de 19.467 kg, 10.550 de los cuales proceden del ganado existente en fecha de 28 de diciembre de 2004. Este incremento de nitrógeno cumple el Acuerdo de la Ponencia Ambiental de fecha 5 de abril de 2005, concretamente el apartado c.1.2 (es decir, no se aplica a tierras situadas en zona vulnerable).

Se prevé que este nitrógeno se gestione en el marco de la explotación agraria dentro del Plan LPCP00031, al que se aportan 33,5 ha en zona vulnerable (según el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias) y 109,5 ha en zona no vulnerable (según el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de designación de las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias, y el mencionado Decreto 476/2004, de 28 de diciembre), 35 ha de las cuales corresponden a pastos.

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y NIVELES DE EMISIÓN

—1 *Medidas relativas a los residuos*

a) Para los residuos agroquímicos.

El almacenamiento de estos residuos debe efectuarse en recipientes cerrados.

El tiempo máximo de almacenamiento de estos residuos peligrosos no debe superar los seis meses.

La gestión de estos residuos zoonosanitarios debe realizarse mediante gestores de residuos autorizados o bien, para su recogida, se pueden utilizar los servicios de asociaciones o distribuidores de productos zoonosanitarios.

b) Para los animales muertos.

La gestión debe efectuarse mediante un gestor autorizado, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Cuando se produzca una baja, se avisará al servicio de recogida con la mayor brevedad posible.

El contenedor debe estar tapado y debe situarse en una zona de fácil acceso para los vehículos de recogida.

El contenedor y su alrededor deben mantenerse en buenas condiciones de limpieza y desinfección.

—2 Medidas relativas a las deyecciones ganaderas

a) Se debe cumplir lo dispuesto en el mencionado Decreto 220/2001, de 1 de agosto, modificado por el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes en la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

b) Aplicación agrícola.

La aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas y el resto de fertilizantes nitrogenados en zona vulnerable deberá llevarse a cabo respetando el Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias (DOGC núm. 3168, de 26.6.2000), y el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno (Orden de 22 de octubre de 1998, DOGC núm. 2761, de 9.11.1998).

En la aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas en zona no vulnerable deberán tenerse en cuenta al máximo las recomendaciones del mencionado código.

La aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas no se puede efectuar en los casos siguientes:

1. A menos de 50 m de una captación de agua destinada al consumo humano.
2. En parcelas con más de un 15% de pendiente.
3. En situaciones climatológicas adversas, en caso de precipitaciones o de riesgo de precipitaciones, en situaciones de helada y si el terreno está encharcado o cubierto de nieve.

4. Distancias mínimas que deben respetarse en lo relativo a:

Cursos de agua naturales y grandes masas de agua definidos en la cartografía 1:250.000, versión 3 (año 1998) del Instituto Cartográfico de Cataluña (ICC):

Pendiente general \leq 10%:

Inyectados o aplicados a ras de suelo: 15 m.

Aplicados de otras maneras: 35 m.

Pendiente general $>$ 10%:

Inyectados o aplicados a ras de suelo: 25 m.

Aplicados de otras maneras: 50 m.

Otros cursos de agua naturales:

Pendiente general \leq 10%:

Inyectados o aplicados a ras de suelo: 5 m⁽¹⁾.

Aplicados de otras maneras: 10 m⁽¹⁾.

Pendiente general $>$ 10%:

Inyectados o aplicados a ras de suelo: 10 m⁽¹⁾.

Aplicados de otras maneras: 25 m⁽¹⁾.

(1) Si hay presencia de franja de vegetación arbustiva o arbórea continua las distancias anteriores se reducen en un 50%.

Cursos de agua artificiales (canales, acequias, desagües, etc.):

Inyectados o aplicados a ras de suelo: 1 m.

Aplicados de otras maneras: 2 m.

En todos los casos la distancia debe medirse desde la orilla del cauce del curso de agua.

Estas distancias no se tienen en cuenta si la aplicación de deyecciones ganaderas se realiza manualmente (huertos familiares, etc.).

c) El titular de la explotación ganadera está obligado a llevar al día el libro de gestión de las deyecciones ganaderas.

d) Anualmente debe entregarse al Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural una copia informatizada del contenido de dicho libro de gestión.

—3 *Medidas relativas a la prevención de la contaminación de las aguas*

a) Las aguas residuales deben gestionarse junto con las deyecciones ganaderas. No se autoriza ningún vertido de aguas residuales.

b) Las aguas pluviales no deben entrar en contacto con elementos contaminantes (deyecciones, estiércol, piensos, desechos, etc.).

Las deyecciones procedentes del incremento de la capacidad de ganado (respecto a la situación actual, reflejada en el LER, o libro de explotación ganadera) no deben aplicarse en las zonas vulnerables designadas por el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, y el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, anteriormente mencionados.

—4 *Medidas para la prevención de la contaminación acústica*

Los niveles de la inmisión sonora generados por la actividad no deben superar, en las edificaciones de uso sensible al ruido de su entorno, los valores límite de inmisión diurnos y nocturnos correspondientes a la zona de sensibilidad acústica de estos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo I del Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica.

—5 *Medidas relativas al patrimonio arqueológico*

a) Debe comunicarse el inicio de las obras a los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura.

b) Si durante la ejecución de la obra se encuentran restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizará de inmediato los trabajos, tomará las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicará el descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Lleida.

—6 *Mejores técnicas disponibles*

De acuerdo con lo establecido en el documento BREF sobre las mejores técnicas disponibles aplicables a la ganadería intensiva, adoptado por la Comisión de la Unión Europea (DOUE serie C, número 170, de 19.7.2003), y de acuerdo con la guía correspondiente elaborada por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda (DMAV) y el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural (DAR), esta actividad ganadera debe cumplir las siguientes especificaciones, sin perjuicio de otras medidas establecidas:

6.1 Hay que establecer un programa de mantenimiento y control de las instalaciones, de la maquinaria, de los utensilios, de los consumos y, específicamente, de las fugas (abrevaderos, balsas, etc.) para ahorrar agua y energía.

6.2 En cuanto a la alimentación del ganado, hay que aplicar el nivel 2 del Programa ASFAC-DAR-DMAH actual, o el equivalente que definan el DMAV y el DAR como mejor técnica disponible. En caso de que se justifique técnicamente ante el DMAV y el DAR la imposibilidad de aplicar dicho nivel 2, debe aplicarse como mínimo el nivel 1. Los niveles mencionados están relacionados en <http://www.gencat.net/darp/c/ramader/dejecram/dejec12.htm>.

6.3 Se regulará correctamente el flujo de los abrevaderos a la demanda del ganado y se establecerá un mantenimiento correcto. Hay que evitar que el agua de los abrevaderos y el agua de lluvia se puedan mezclar con las deyecciones.

6.4 La limpieza de las instalaciones debe realizarse con agua a presión para minimizar el consumo de agua y la generación de aguas residuales.

6.5 El titular de la explotación debe tener presente la aplicación progresiva del resto de mejores técnicas que contienen el documento BREF y la guía mencionados anteriormente y, más concretamente, las asociadas a:

a) Las técnicas y las prácticas de almacenamiento y aplicación en el campo de las deyecciones.

b) La adecuación del diseño de las instalaciones, en la medida en la que sea factible, de manera que se reduzca la superficie emisora de amoníaco de las deyecciones, y la utilización de superficies lisas y fáciles de limpiar.

c) La aplicación al suelo de las deyecciones para minimizar las emisiones de amoníaco a la atmósfera.

—7 *Medidas respecto a la sanidad animal*

Las instalaciones deben disponer de una valla perimetral, un vado sanitario u otro sistema equivalente de desinfección de vehículos y pediluvios en la entrada de cada nave y en los vestuarios.

La parte de la explotación que se amplía debe estar construida de acuerdo con las condiciones de bienestar animal establecidas en el Real decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

—8 *Medidas relativas a la prevención de incendios forestales*

Fase de proyecto:

La actividad debe disponer, en los extremos de la edificación y en el umbral más próximo a la masa forestal, de dos bocas de 25 mm y de una manguera de 25 mm, suficiente para cubrir el perímetro de la granja.

Fase de construcción y explotación:

Dentro del período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre, hay que solicitar autorización a la Dirección General del Medio Natural para encender fuego o para la utilización de sopletes o similares.

Dentro del período comprendido entre el 16 de octubre y el 14 de marzo, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Orden MAB 62/2003, por la que se desarrollan las medidas preventivas que establece el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, referido a la obligación de comunicación —a los órganos previstos por la Orden— sobre cualquier actuación con fuego realizada a menos de 500 m de terrenos forestales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 241/1994, de 26 de julio, sobre condicionantes urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios, complementarios de la NBE-CPI/96 en lo que se refiere al almacenamiento de productos, combustibles o materiales inflamables.

Debe alertarse del riesgo de incendio forestal con la colocación de carteles informativos en las zonas más próximas a la masa forestal.

En caso de que entren en vigor las medidas extraordinarias por riesgo de incendio forestal que dispone el artículo 18 del mencionado Decreto 64/1995, de 7 de marzo, los agentes rurales u otros agentes de la autoridad pueden establecer *in situ* medidas complementarias para mejorar la seguridad.

FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Vista la capacidad del medio receptor y la existencia de efectos que la actividad proyectada puede transferir a los vectores ambientales, su impacto global se considera moderado sobre la conservación y la protección del medio afectado y de los recursos naturales y, por lo tanto, la Ponencia Ambiental, en la sesión de 3 de julio de 2007, y de acuerdo con el artículo 33.3.i) del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y se adaptan sus anexos, formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto con carácter favorable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental, la declaración de impacto ambiental deberá hacerse pública.

(12.299.083)